

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, se constató la vigencia de las T.P. en la página web del Registro Nacional de los abogados de los extremos en el asunto. Las presentes diligencias, se pasan al Despacho hasta la data para su sustanciación, por cuanto se estaban liquidando las costas por parte de esta secretaría. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1040

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, en el presente asunto, existen actuaciones pendientes por proferir, antes de que ocurra la diligencia de remate, insistida por la parte ejecutante, veamos:

i) **MISIVAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 y 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019.** De los mandatos conferidos por los extremos procesales, se RECONOCE personería jurídica al abogado JOSE ANDRES QUINTERI BARRETO, portador de la T.P. No. 279073 del C.S. de la J., para los términos y fines del mandato conferido por ANA ROCIO PAEZ CHACON; y, a la abogada CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO, portadora de la T.P. No. 106785 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato otorgado por SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO.

ii) **MISIVA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.** Comoquiera que, aún no se ha corrido el respectivo traslado de la liquidación de crédito, por la secretaría del Juzgado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del art. 446 del Estatuto Procesal vigente y que la misma se elaboró hasta el mes de diciembre 2019, observa el Despacho como necesario, **REQUERIR** a las partes -ejecutante y ejecutado-, para que alleguen en un término que no supere los **QUINCE (15) DÍAS**, una nueva liquidación, **actualizada**, que permita ejecutar de manera clara y precisa lo debido, **ajustada a derecho**, pues dicha liquidación presentada, adolece de los siguientes yerros:

- No se tuvo como punto de partida, la liquidación del crédito anteriormente aprobada, hasta marzo 2013 -providencia del 4 de julio de 2013-.
- Se omitió el cómputo de los intereses de las cuotas de alimentos, causadas con posterioridad a la liquidación aprobada -marzo 2013-.
- Asimismo, deberán tener en cuenta dentro de la liquidación, los abonos reportados en este asunto.

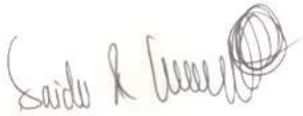
Cumplido lo anterior, una vez se allegue la actualización de la liquidación del crédito, de **INMEDIATO**, CÓRRASE el debido traslado por la secretaria del Juzgado, según lo mandado en la regla en cita.

- iii) Ahora, seguidamente, debe advertirse que, el presunto avalúo presentado en calenda 13 de mayo de 2018, no reúne la requisitoria del art. 444 del C.G.P., en tanto, cualquiera de las partes, siendo las facultadas para ello, deberán así proceder, sujetas a las reglas allí establecidas, presentando dicho avalúo, en un término igual al descrito en el literal anterior.
- iv) De la liquidación de costas, realizadas en la data 19 de febrero de 2020, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuestos en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
- v) Obrante en la causa, sendas misivas, dando cuenta de diversas consignaciones, ténganse las mismas como abonos, las cuales, se relacionan a continuación.

Fecha de consignación	No. Depósito Judicial	Valor consignado
19 de septiembre de 2019	128077	\$ 220.000,00
24 de octubre de 2019	512095502	\$ 215.000,00
29 de enero de 2020	213171	\$ 436.034,00
18 de febrero de 2020	229115	\$ 220.966,00
8 de julio de 2020	677505805	\$ 655.000,00
26 de agosto de 2020	722987527	\$ 435.000,00

- vi) Oteadas las diligencias del secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula No 260-234262, practicadas dentro del comisorio Rad. 540014003008-2019-00691-00, por parte del comisionado, Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad, agréguese al plenario -cuaderno de medidas cautelares-, para lo correspondiente.
- vii) **MISIVA DEL 12 DE AGOSTO DE 2020.** PONER de presente al apoderado de la parte ejecutante que, con lo expuesto anteriormente, queda resuelta su petición, pues el avance del proceso, dependerá de las enderezadas actuaciones que deberán efectuarse por cuenta de los intervinientes, sujetas a las normas procesales que regulan la materia, sin caer nuevamente en inconsistencias como las advertidas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Dirección electrónica del Juzgado Segundo de Familia de CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1023

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Oteada la misiva que antecede, advirtiéndole que, el desglose de los documentos se dispuso en providencia de data 16 de diciembre de 2015, se le pone de presente al petente que, si lo que demanda es la entrega de la documental en el momento no es posible acceder a las dependencias judiciales, con ocasión a las restricciones de acceso -ACUERDO PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020-.

No obstante, lo anterior, y comoquiera que el expediente está en manos de personal de la secretaría por el trabajo en casa que se está desempeñando desde marzo de la calenda, se dispone como respuesta pronta, el envío de lo requerido a través del correo certificado 472.

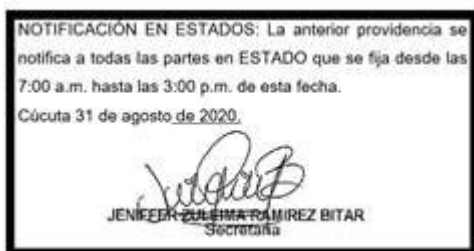
Esta decisión será notificada, además de estados, por un medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que entre el 29 de octubre y 16 de diciembre de 2019, sólo se interrumpieron términos los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de dicha anualidad, con ocasión a cierre extraordinario del Palacio de Justicia por parte de Asonal Judicial; por lo que los 30 días otorgados en el auto N°2127 del 25 de octubre de 2019, fenecieron el 13 de diciembre de la misma anualidad, es decir, llegado el día del servidor judicial, 17 de diciembre, ya se encontraba culminado el mismo. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1047

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la recurrente afirmó que no había culminado el término de 30 días otorgado para el cumplimiento de su carga, por cuanto los términos se corrieron 4 días por *i)* paro de la Rama Judicial y; *ii)* *día del servidor público*.

III. CONSIDERACIONES.

i) El detonante de este recurso es la declaratoria del desistimiento tácito de esta especie, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal vigente. Del cual se avizora, prontamente, que está llamado a su fracaso, lo que se considera a partir de las siguientes premisas jurídicas:

a. El artículo 317 del G.C.P., reza: ***“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), advirtiéndole además que “(...) la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. (...)”

b. El desistimiento tácito es una figura creada por el legislador como sanción a quienes acuden al sistema judicial y echan al olvido sus procesos sin atender o concurrir a las actuaciones que permitan avanzar en sus etapas. Este no opera de pleno derecho y debe ser declarado, pues vencido el término del que habla la norma, el funcionario está llamado a pronunciarse del desistimiento, pues de lo contrario la inactividad se predicaría tanto del dispensador de justicia como de las partes.

En el sentido explicado lo tiene decantado la jurisprudencia patria que en parte importante dispone:

“(...) Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic.

2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (...)” STC14483-2018.

c. La ritualidad de los procesos está prevista en el ordenamiento patrio y a ellos debe ceñirse quien acude a la jurisdicción, pues su omisión acarrea unas consecuencias. En el caso se otea que siendo el proceso que nos concita de naturaleza de jurisdicción voluntaria, en los que se supone, en principio, no hay controversia, no puede desconocerse que incluso en este, el usuario deberá acompañarse con unas cargas para que la lid pueda zanjarse, *verbigracia*, la publicación edictal cuyo propósito es la prevención a las personas que tengan noticias del desaparecido lo informen al Despacho.

Y es, precisamente, esa actuación la que **no** ha materializado la parte, muy a pesar de que la causa tuvo lugar a su apertura a través de proveído adiado el 8 de septiembre de 2015, es decir, desde aquel momento a la calenda en que se decretó el desistimiento se habían superado con largueza 4 años, los cuales no se tornaron asaces para ejecutar de manera eficiente y eficaz las sendas publicaciones que manda el legislador. Es más, ni siquiera para esta vigencia podría decirse que la publicación arrimada suple o es suficiente y completa para tener como superada la carga.

Y esta conclusión no resulta rebatida con los argumentos esbozados por la togada recurrente, consistente, en que el término concedido en auto adiado el 25 de octubre de 2019 se suspendió por cuatro días, debido a *i) paro de la Rama Judicial -3 días, los primeros días de noviembre- y; ii) día del servidor público -1 día -17 de diciembre-*.

A lo señalado se opone la constancia secretarial que antecede, a partir de la cual se evidencia que, únicamente, se suspendieron términos, por cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Cúcuta, dos días, esto son: **21 de noviembre y 4 de diciembre de dicha anualidad**. Misma información que se extrae de la página de la Rama Judicial.

La providencia que elevó el requerimiento dispuesto en el art. 317 ibídem, fue notificada por estados del 28 de octubre de 2019, por lo que el término otorgado comenzó a correr el 29 siguiente.

Lo anterior vislumbra que, tal como se consignó en la constancia secretarial referida, el término para ejecutar la carga por parte del activo finiquitó el 13 de diciembre de 2019; sin ser relevante el conteo del día del servidor judicial *-17 de diciembre-*, por encontrarse fuera del margen del término tantas veces citado.

Razones de más, que conllevaron a esta Juzgadora a declarar el desistimiento tácito de la demanda el 16 de diciembre de 2019, mediante auto N°2649 del 16 de diciembre de 2019, fecha en la cual, aún, no se había cumplido con la carga impuesta, que no sólo se limitaba a la publicación del edicto, sino, que se extendió a aportar al Despacho las respectivas constancias de esta¹.

¹ AUTO N°2127. 25 de octubre de 2019. Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. "(...) iv) En razón a lo anterior, se requiere al demandante, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, proceda a arrimar a este estrado, la constancia de publicación del primer edicto emplazatorio, con el cumplimiento de los requisitos señalados, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.(...)"

ii) Así las cosas, se denota que el recurso propuesto carece de sustentos que demeriten la decisión adoptada por este Juzgado mediante el auto N°2649 del 16 de diciembre de 2019, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

iii) Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7 del artículo 321 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

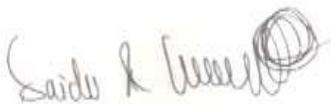
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la motivación del presente.

TERCEIRO. HACER las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogañ. Asimismo, se informa que, la representante legal de la menor de edad demandada, se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el pasado 12 de noviembre de 2019, contestando la demanda, dentro del término de Ley, por conducto de apoderado judicial, último quien ostenta la condición de estudiante de derecho, autorizado por la Universidad Simón Bolívar – ext. Cúcuta. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1035

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase como contestada la demanda por N.V.S.R., representada legalmente por DEYSI JOHANNA RAMIREZ, válida de apoderado judicial, como consecuente, se RECONOCE personería jurídica al estudiante de derecho, autorizado por la Universidad Simón Bolívar ext. Cúcuta, VILMAR ALEXANDER PACHECO CORREA, identificado con la C.C. No. 88.273.832 y código estudiantil No. 201612113856, para los términos y fines del mandato conferido –fl.42 y 45-.

ii) **MISIVA DEL 19 DE FEBRERO DE 2020.** Oteada la revocatoria de mandato por la parte acora, se tiene por terminada la representación de VILMAR ALEXANDER PACHECO CORREA, y en su defecto, se RECONOCE personería jurídica al estudiante de derecho, autorizado por la Universidad Simón Bolívar ext. Cúcuta, FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, identificado con la C.C. No. 88.233.869 y código estudiantil No. 201522112793, para los términos y fines del mandamiento conferido –fl.73 y 75-.

iii) Ahora, para seguir adelante en las presentes diligencias, considera el Despacho como necesario el decreto de unas probanzas de oficio, veamos:

a) Tener como prueba, las siguientes documentales.

PARTE DEMANDANTE. Obrantes a folios 3 al 9, 19 al 24 y, 50 al 62.

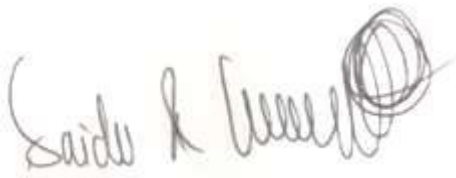
PARTE DEMANDADA. Obrantes a folios 37 al 41.

Las cuáles serán valoradas en el momento procesal oportuno.

b) **REQUERIR** al pagador y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado PRADO CARS BOGOTÁ y, a JESUS MARIA SILVA ROMERO, lo que primero ocurra, para que, acerquen a la causa, los **TRES (3) ÚLTIMOS** desprendibles de nómina del mentado, así como información relacionada con el monto cancelado de primas –junio y diciembre-, a efectos de que esta Célula Judicial pueda establecer en puridad, el salario mensual devengado y demás acreencias laborales percibidas por el pasivo.

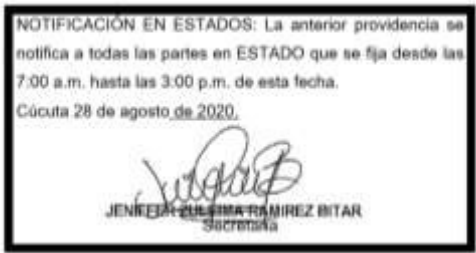
iv) Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se hará por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; amén de imponer a todos los requeridos un término de **CINCO (5) DÍAS** para que arrimen los respectivos informes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, a la misiva contenida en el correo electrónico de data 28 de abril de 2020, no se le imprimió el trámite de sustanciación por la persona que ostentaba el cargo de Escribiente en este Despacho Judicial -PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO-, por lo que la misma, no se puso en cocimiento de la titular del Despacho para emitir el oportuno pronunciamiento. Asimismo, se informa que, por parte de la secretaría se le dio una respuesta por el medio electrónico a los petentes, en esta misma data de recibido, en relación a la imposibilidad de atender de inmediato su solicitud, por cuanto en el momento, no se tiene acceso al proceso de marras para lo que corresponde, pues revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se registró el 26 de noviembre de 2019, constancia secretarial con la anotación "para A.C." –Archivo Central-, por lo que el mismo reposa en una caja de archivo del Despacho. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1033

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **MISIVA DEL 28 DE ABRIL DE 2020.** Oteada la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por los involucrados en esta causa, comoquiera que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que, a la data, existen restricciones de acceso a las sedes judiciales del país -ACUERDO PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020-, no es posible proferir una ordenanza de esta estirpe, en tanto previo a adoptar una decisión al respecto, deberán examinarse las actuaciones adelantadas en el plenario, para advertir la aceptación o no de lo petitionado, pues puede suceder que se haya tomado nota de remanentes o medidas por orden de otra autoridad judicial o que ejerce funciones jurisdiccionales.

No obstante, lo anterior, una vez se delegue asistencia a las instalaciones del Juzgado, por secretaría, se efectuará el retiro del expediente para dar trámite inmediato a lo requerido.

ii) COMUNICAR a los interesados, además de la notificación por estados, a través del medio más expedito, el presente proveído, para su entero conocimiento, e infórmeles que el Despacho está adelantando las gestiones a su alcance para dar una pronta y ágil respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1037

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 77 a 79), se observa que se incurre en el error de liquidar un **mes anticipado** de intereses por el capital conciliado en la providencia (de fecha 25 de julio de 2018) que ordenó seguir adelante con la ejecución. En efecto, el valor de \$8.000.000 se pactó cancelar en cinco meses, siendo la primera cuota para entregar en agosto de 2018, lo que evidencia que el último rubro vencería en el mes de **DICIEMBRE** de 2018 y no desde noviembre como lo consignó el litigante. Tal circunstancia obedece a la suspensión del proceso acordada por las partes, y que hasta ese último lapso tenía el demandado para satisfacer la obligación prometida, crédito que no honró ante su incumplimiento.

ii) De otro lado, también se observa una incorrecta liquidación de intereses por las cuotas de alimentos por el concepto de: “*pensión y lonchera escolar*” causadas con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, montos que, en el decir del apoderado demandante, ya se encuentran descontados los abonos.

iii) Así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho procederá a realizar las correcciones que correspondan en los términos explicados en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	TOTAL
25 de julio de 2018	Ordena seguir adelante con la ejecución con la SUMA CONCILIADA	\$8.000.000	QUINCE (comprendidos entre diciembre de 2018 a febrero de 2020)	\$ 600.000	\$ 8.600.000

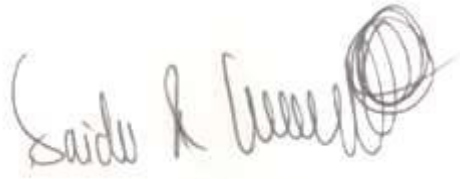
AÑO	MES	VALOR DE CUOTA ALIMENTARIA que también incluye el concepto de "pensión y lonchera escolar"	N°MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2018	Agosto	411.900,00	22	\$ 45.309,00	\$ 0	\$ 457.209,00
	Septiembre	411.900,00	21	\$ 43.249,50	\$ 0	\$ 912.358,50
	Octubre	411.900,00	20	\$ 41.190,00	\$ 0	\$ 1.365.448,50
	Noviembre	411.900,00	19	\$ 39.130,50	\$ 0	\$ 1.816.479,00
	Diciembre	411.900,00	18	\$ 37.071,00	\$ 0	\$ 2.265.450,00
	Cuota Extraordinaria Diciembre	434.900,00	17	\$ 36.966,50	\$ 0	\$ 2.737.316,50
2019	Enero	435.900,00	16	\$ 34.872,00	\$ 0	\$ 3.208.088,50
	febrero	435.900,00	15	\$ 32.692,50	\$ 0	\$ 3.676.681,00
	marzo	435.900,00	14	\$ 30.513,00	\$ 0	\$ 4.143.094,00
	Abril	435.900,00	13	\$ 28.333,50	\$ 0	\$ 4.607.327,50
	Mayo	435.900,00	12	\$ 26.154,00	\$ 0	\$ 5.069.381,50
	Junio	435.900,00	11	\$ 23.974,50	\$ 0	\$ 5.529.256,00
	Cuota Extraordinaria Junio	448.800,00	10	\$ 22.440,00	\$ 0	\$ 6.000.496,00
	Julio	435.900,00	9	\$ 19.615,50	\$ 0	\$ 6.456.011,50
	Agosto	435.900,00	8	\$ 17.436,00	\$ 0	\$ 6.909.347,50
	Septiembre	435.900,00	7	\$ 15.256,50	\$ 0	\$ 7.360.504,00
	Octubre	435.900,00	6	\$ 13.077,00	\$ 0	\$ 7.809.481,00
	Noviembre	435.900,00	5	\$ 10.897,50	\$ 0	\$ 8.256.278,50
	Diciembre	435.900,00	4	\$ 8.718,00	\$ 0	\$ 8.700.896,50
	Cuota Extraordinaria de Diciembre	448.800,00	3	\$ 6.732,00	\$ 0	\$ 9.156.428,50
2020	Enero	465.300,00	2	\$ 4.653,00	\$ 0	\$ 9.626.381,50
	Febrero	465.300,00	1	\$ 2.326,50	\$ 0	\$ 10.094.008,00
TOTALES		\$ 9.553.400,00		\$ 540.608,00	\$ 0,00	\$ 10.094.008,00

Capitales	\$8.000.000 + \$9.553.400	\$ 17.553.400
Intereses	\$600.000 + \$540.608	\$ 1.140.608
Abonos	\$ 0	
Costas (FL.)	\$ 0	
TOTAL DEUDA al 29 de febrero de 2020		\$ 18.694.008,00

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 29 de febrero de 2020, corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$18.694.008).

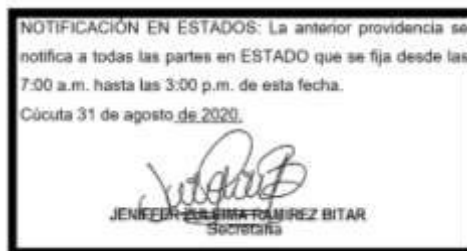
SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 28/01/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1044

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Advirtiéndole que se cumplió con la carga impuesta en auto adiado el 20 de noviembre de 2019, se programa fecha y hora para la posesión de la guardadora, diligencia que se adelantará el **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero la abogada o representante judicial deberá informar si su representada no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 31 de agosto de 2020.



JENIFER BITAR MIREZ BITAR
Secretaría

Radicado. 559.2017 Unión Marital de Hecho
Demandante. Luz Dari Figueredo Guerrero
Demandado. Herederos Indeterminados de Luis Ernesto Blanco Paez

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogañó.
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1039

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que se hace necesario insistir en las siguientes pruebas de oficio que fueron decretadas mediante auto del 28 de mayo y 27 de junio de 2019:

- **REQUERIR** al gerente, representante y/o asesor jurídico de las empresas MANJARRES GELVEZ BRIGIDO, EMPRESA COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL COOP, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MINARCOOP y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA AM¹, para que se sirva comunicar a esta Dependencia Judicial a qué persona y bajo qué parentesco o afinidad, le entregó el dinero por concepto de liquidación salarial y prestacional derivados de la relación laboral que existió con LUIS ERNESTO BLANCO PAPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.365.792.

Por secretaría librar las comunicaciones. Estas deberán estar acompañadas de la providencia calendada el 28 de mayo, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.²

- **OFICIAR** a la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SARDINATA, NORTE DE SANTANDER, para que se sirva informar si la ficha socioeconómica obrante a folio 144

¹ Folio 113 expediente digital. ² Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

y 145 corresponden a la información fidedigna de su base de datos, o por el contrario tienen una diferente, en caso de ser así deberán arrimarla. Comunicación que deberá ir acompañada de los documentos en mención.

Por secretaría librar la comunicación, la que deberá estar acompañada de la ficha socioeconómica en mención, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

ii) Atendiendo la respuesta de la dirección nacional de PQR y tutelas de MEDIMÁS EPS se hace necesario requerir al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN liquidacion@saludcoop.coop y al AGENTE LIQUIDADOR de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co para que se sirvan dar cuenta de:

- Qué entidad, institución u otro particular, custodia los documentos correspondientes a historias clínicas de los afiliados al antiguo CAFESALUD. De lo que deberá arrimar datos de contacto y demás necesarios.

- En caso de que sean ellos, se sirvan remitir a esta Célula Judicial, la historia clínica de las calendas del 2010 al 2012 del paciente que en vida se identificó como: LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ identificado con C.C. No. 13.365.792 de Lourdes.

iii) Ahora bien, debido a que el pasado 16 de marzo de 2020 no se pudo realizar la diligencia programada por las razones expuestas en la constancia secretarial, se hace necesario SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso.

iv) Comoquiera que en esta diligencia se recepcionarán las declaraciones de:

ANA MERCEDES PAEZ FLOREZ

LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ

SAMUEL VARGAS MARTINEZ

JORGE ELIECER OJEDA SANCHEZ

DIOCELINA BLANCO PAEZ

WILMER BLANCO PAEZ

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

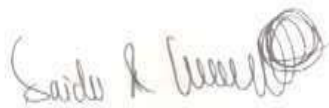
Radicado. 559.2017 Unión Marital de Hecho
Demandante. Luz Dari Figueredo Guerrero
Demandado. Herederos Indeterminados de Luis Ernesto Blanco Paez

Se hace necesario que el apoderado de la parte demandante informe los correos electrónicos o números telefónicos de los testigos.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representante judiciales deberán informar si sus representados o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 28/01/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1043

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Oteado el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho observa que no se aceptará la justificación, en razón a que lo enarbolado como sustento a la inasistencia a la diligencia prevista para evacuar las etapas propias de la audiencia prevista en los artículo 372 y 373, no se acompasa a lo indicado por el legislador en el numeral 3, inciso 3 del artículo 372 ibídem, entendiendo que para predicar la fuerza mayor o caso fortuito se deben configurar tres requisitos: “(...) i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. (...)”.¹

Y son esas características las que se extrañan en la relación factual que se pretendió respaldar con certificados médicos obrantes a folios 106 y 107 contentivos de ciertos diagnósticos que no impedían, por lo menos, a la representante judicial sustituir el poder, y a su mandante el de avisar con antelación su falta a la audiencia de data 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ **Sentencia T-195/2019.** Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Magistrado Ponente JOSE FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: expediente T-7.129.961.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 31 de agosto de 2020.


JENNIFER RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 28/01/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. Sírvese proveer.
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1042

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 18 de septiembre de 2019, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- En el contenido de la publicación, la apoderada de la parte demandante se limitó a transcribir el auto No.1710 en el cual se ordenó realizar el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir.
- Se echó de menos, la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación en el que fue publicado el emplazamiento, tal como lo prevé el parágrafo segundo, art. 108 del C.G.P.

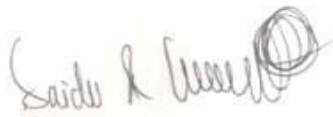
ii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación de la gestora, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la publicación edictal, el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

iii) La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

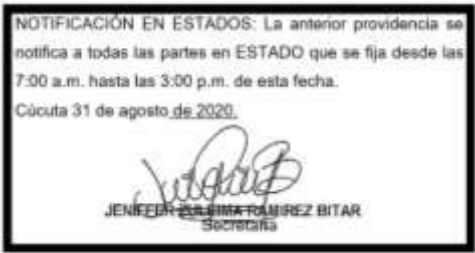
iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 12/03/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1026

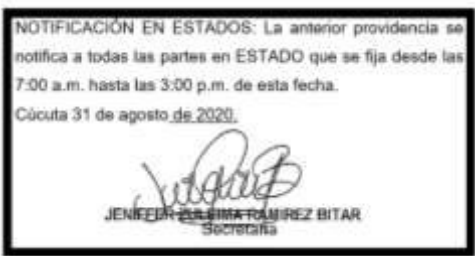
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

El 12 de febrero de la calenda mediante auto No. 216 se declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso por no haberse realizado gestión alguna para cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada GEORGINA GUITIERREZ PORTILLO; auto que se encuentra en firme.

Por lo anterior, las solicitudes y misivas posteriores a dicha actuación no son atendibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de agosto de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1045

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar las liquidaciones del crédito obrantes a folios 343 y 346, no se tendrá en cuenta la presentada por OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVERO, porque lo hizo en nombre propio y no a través de mandatario judicial –*art. 73 del C.G.P.*–.

ii) La liquidación radicada por la parte ejecutante el pasado 22 de julio presenta las siguientes falencias:

- Se desconoció la última liquidación aprobada en auto de data 23 de abril del hogaño, en tanto incluyó, nuevamente, el valor de todas las cuotas por las que se inició el ejecutivo de alimentos, amén de las costas procesales sin tener en cuenta el valor arrojado y aprobado de la última liquidación del crédito.
- No se incorporó las sumas causadas desde la última liquidación aprobada a la data de radicación de la liquidación del crédito presentada en calenda aludida, es decir, no se incluyó las cuotas alimentarias de los meses de mayo a julio de 2020, y el compute de los abonos efectuados por el ejecutado, dado el caso.

iii) Estos yerros imponen que esta Dependencia Judicial de conformidad con lo normado en el 446 del C.G.P., modifique la liquidación y cuyo resultado se consignará en la resolutive de este proveído.

iv) **Misiva del 23 de julio de 2020.** Frente a ello, el Despacho advierte que se generó la cuota alimentaria del mes de agosto, ocasionándose por esta nueva calenda, los conceptos de capital e intereses, los cuales, necesariamente, deberán ser tenidos en cuenta, si se pretende acreditar el pago total de la obligación exigida. Situación que a su voluntad bien puede adelantar el demandado, pues así lo autoriza el inciso 2º, artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **no** accederá al levantamiento de la medida cautelar, consistente, en los descuentos salariales que se efectúan al demandado; misma suerte corre la terminación del proceso.

v) Por secretaría revisar el portal web del Banco Agrario para verificar si existen a la fecha depósitos judiciales con el dinero faltante para cubrir la **totalidad de la deuda** a agosto de 2020, de existir dichos rubros deberán entregarse a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Última liquidación del crédito aprobada ABRIL 2020	15.572.854,27	3	\$ 233.592,81	\$ 0	\$ 15.806.447,08
2020	mayo	1.687.200,94	3	\$ 25.308,01	\$ 15.572.855	\$ 1.946.101,04
2020	junio	1.687.200,94	2	\$ 16.872,01	\$ 0,00	\$ 3.650.173,99
2020	julio	1.687.200,94	1	\$ 8.436,00	\$ 5.060.000	\$ 285.810,93
2020	agosto	1.687.200,94	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.973.011,87
TOTALES		\$ 22.321.658,03		\$ 284.208,84	\$ 20.632.855,00	\$ 1.973.011,87

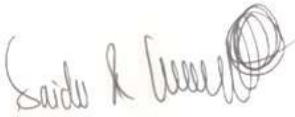
PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al mes de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL ONCE PESOS Y OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (1.973.011,87=).**

SEGUNDO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta causa judicial hasta alcanzar el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL ONCE PESOS Y OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (1.973.011,87=).**

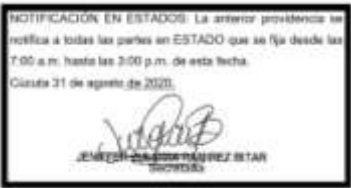
TERCERO. NEGAR el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso, teniendo en cuenta que no se ha pagado la totalidad de la obligación.

CUARTO. VERIFICAR por secretaría lo indicado en el numeral v) de este proveído.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



PASA A JUEZA. 28 de agosto de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1041

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el portal web del Banco Agrario, se advierte la existencia de depósitos judiciales consignados en favor de esta causa judicial, por lo que se dispone lo siguiente:

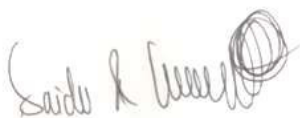
a) **SUSPENDER** el pago y/o entrega de los títulos judiciales en favor de la parte ejecutante, hasta tanto se realice nueva liquidación del crédito que deberá tener como punto de partida la aprobada por este Despacho en auto del 23 de abril de 2020. Lo anterior, por cuanto se desconoce si aún la deuda subsiste.

b) **OFICIAR** al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, como empleador del señor HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.038.101.992, para que **INFORME** si el salario por él devengado tiene afectación diferente a la medida cautelar decretada al interior de este proceso. De ser afirmativo, deberá enunciar la autoridad judicial se ordenó ese gravamen, el valor de la obligación cobrada y la fecha desde la cual se registró el embargo.

c) Finalmente, se ordena **REQUERIR** al señor HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ para que le manifieste al Despacho, si esta consignando directamente a la madre del menor el valor correspondiente a la cuota alimentaria en los términos acordados ante la Comisaria de Familia – comuna 7 Atalaya.

Por secretaría, elabórense y remítase las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7.00 a.m. hasta las 3.00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 31 de agosto de 2020.


JENIFER ROSARIO RIVERA BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, la curadora Ad-Litem, se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el pasado 28 de octubre de 2019, contestando la demanda, dentro del término de Ley. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1036

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte activa, se le pone de presente a la profesional que, según el artículo 27 del decreto 196 de 1971, los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios** de derecho en universidad oficialmente reconocida. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS, ya cursó y aprobó el programa de derecho, únicamente será tenido en cuenta para recibir información sobre este negocio, pero no tendrá acceso al expediente.
- ii) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase como contestada la demanda, por la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTIERRA, en su condición de Curadora Ad-Litem de la demandada TIFFANY KARELLY SIERRA GARCIA.
- iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.-**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).
 - b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no

pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a ARLEY SIERRA PEREZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-

iv) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

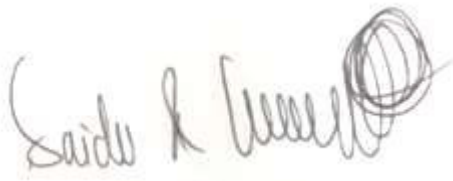
DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folios 6 a 16 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

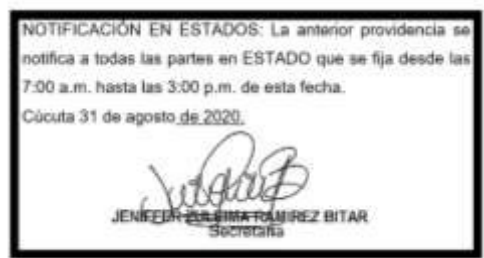
De lo consignado, en el escrito de contestación por la Curadora Ad-Litem de la demandada, en el acápite de **III. PRUEBAS**, al no ser clara la petición, por cuanto en la intención no se advierte el hecho determinado que deberá probar el demandante, no se accederá a lo previsto en el art. 167 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



ZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
ramcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, consultada la página web del Banco Agrario de Colombia – sección Depósitos Judiciales, no existen títulos a favor de esta causa. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1032

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **MISIVA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.** No se accede a la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada judicial del actor, en tanto oteadas las certificaciones de envío, observa el Despacho que, el demandado presenta ejercicio de su profesión en el “Batallón de Artillería BACCUC No. 30” –fl.35-, como también se suscribió en la misiva, por lo que deberá el demandante, ejecutar dicha comunicación a esta nueva dirección puesta en su conocimiento, a efectos de lograr la comparecencia a la causa del pasivo procesal.

ii) De otro lado, siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la Litis, en debida forma, que el extremo activo, en lo posible, intente la notificación a la parte pasiva, a través de una cuenta electrónica de la que tenga conocimiento y previamente informada al Despacho de la forma como sigue:

- Forma como obtuvo la dirección electrónica.
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

iii) Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la data no se han adelantado, en debida forma, los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conociendo la dirección electrónica, para la notificación personal y por aviso; o en su defecto -esto es, en caso de intentar nuevamente la notificación física- actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este último evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada de la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al

artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

iv) LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, el medio a través del cual se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

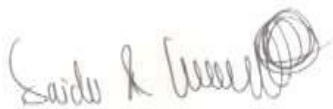
v) **MISIVA DEL 21 DE JULIO DE 2020.** Según constancia secretarial, póngase de presente a la memorialista que, no militan a favor de este asunto, depósitos judiciales para su cobro, máxime cuando en auto admisorio de data 26 de julio de 2019, no se accedió a la orden de embargo propuesta en el libelo introductor.

vi) TENER en cuenta los INTERESADOS que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas **excepcionalísimas**.

vii) ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.** Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

viii) ADVERTIR finalmente que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Por lo anterior, pese a que en el presente, se efectuó el pasado 2 de marzo a 2020 un PASE AL DESPACHO, según actuación registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI por la suscrita, en puridad hasta el día de hoy puede darse el trámite sustantivo que corresponde. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1029

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **MISIVAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 y 13 DE FEBRERO DE 2020.** Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la parte actora no ha cumplido con su carga procesal, impuesta en auto de data 6 de noviembre de 2019 –fl.38-, toda vez que, no se ha adelantado diligencia alguna para emplazar a **SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**, en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P., pues debe advertírsele al petente que el dato alusivo a la mayoría de edad de DARIANA ALEXANDRA, es un acontecimiento que puede establecerse de manera objetiva, lo que no impedía ejecutar los trámites tendientes del emplazamiento en debida forma, como carga de la parte actora.

ii) Como consecuencia de lo antepuesto, sería el caso de requerir al togado, para que realice las publicaciones correspondientes, ajustadas a derecho, no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, procédase por secretaría del Juzgado, a lo mandado en el art. 10 ibídem –*inclusión de datos en el Registro Nacional de emplazados*–.

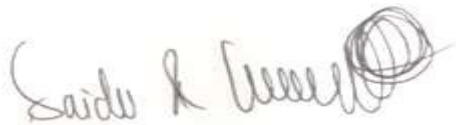
Dicha actuación, deberá ser cumplida en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, contados desde la notificación del presente proveído.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

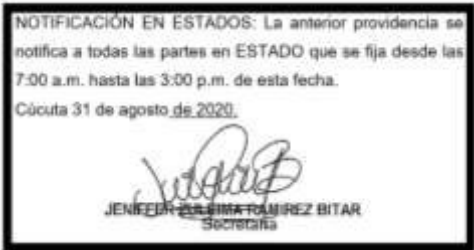
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1031

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

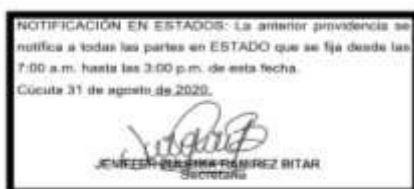
- i) Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, en el asunto no se ha levantado la cautela decretada en auto que admitió la demanda –No. 1506 de calenda 2 de septiembre de 2019-, en tanto los extremos procesales, en audiencia llevada a cabo en esta Sede Judicial, el pasado 20 de noviembre de 2019 –fl.39 y 40-, zanjaron sus diferencias, llegando a un acuerdo conciliado, sin que existiera la necesidad de mantener retenido del salario del pasivo, razón por la cual, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de dicha ordenanza.
- ii) Ahora, teniendo en cuenta que, en las **MISIVAS DEL 2 Y 12 DE DICIEMBRE DE 2019** –fl.42 y 46-, enteran al Juzgado, el LIDER GRUPO DE EMBARGOS de la Policía Nacional y el PROFESIONAL DE DEFENSA –CASUR-, respectivamente, que, no se materializó la decisión de embargo anteriormente alzada, lo que en principio tornaría inútil destinar comunicaciones indicando el referido levantamiento; empero, se observa necesario remitir copia de esta decisión a la entidad para lo que sea de su resorte.
- iii) **MISIVA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.** Se le pone de presente a OMAR ALEXANDER IBÁÑEZ BONILLA que, para obtener fotocopia de documentos que obren en la causa, deberá arrimar el arancel judicial para la expedición de las mismas –*tantos folios considere necesarios*-, según el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J., advirtiéndole que el acta en mención está contentiva de 2 folios y que, según las disposiciones actuales, los documentos se remitirán de manera digital, por lo que el arancel deberá corresponder al determinado para la digitalización de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



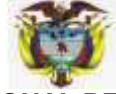
Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Por lo anterior, pese a que, en el presente, se efectuó el pasado 26 de febrero a 2020 un PASE AL DESPACHO, según actuación registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI por la suscrita, en puridad hasta el día de hoy puede darse el trámite material que corresponde. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1024

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Oteada la documental arrimada por el ministerio público, dando cuenta del envío del citatorio al pasivo para lograr su comparecencia a esta causa, prontamente, se advierte que, no será tenida en cuenta, por adolecer la comunicación de los siguientes yerros:

a) Si bien se arrimó certificado de no entrega al demandado de la notificación inicial, por parte de la empresa de mensajería, se observa del instrumento cotejado, que dicho escrito se remitió a una dirección disímil a la denunciada en el libelo de la demanda –Carrera 31B No. 26D-21 barrio El Triunfo – Yopal – Casanare-.

b) Adicionalmente, la comunicación para intentar la notificación personal no advierte al demandado, el radicado del asunto, información cardinal con la que se competa la atañedera a la existencia del proceso, y si ello fuera de poca monta, tampoco se cumplió con el requisito consistente en consignar en el citatorio la fecha de la providencia que deber ser notificada, desconociéndose lo preceptuado en el inciso 3 del art. 291 del C.G.P.

ii) De otro lado, siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la Litis, en debida forma, que el extremo activo efectúe, en lo posible, la notificación a la parte pasiva, a través de una cuenta electrónica, previamente informando al Despacho lo siguiente:

- Forma como obtuvo la dirección electrónica.
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

iii) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de conocer la **dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado** para la **notificación personal y por aviso**; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de*

notificación física- le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -*artículo 11 Decreto 806 de 2020*-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -*art. 317 C.G.P.*-.

iv) LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, el medio a través del cual se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

v) TENER en cuenta los INTERESADOS que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas **excepcionalísimas**.

vi) ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.** Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii) ADVERTIR finalmente que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

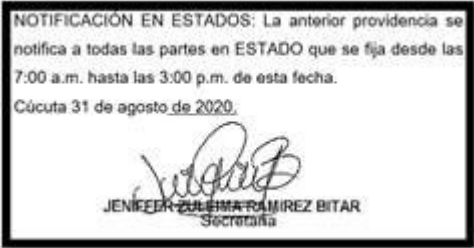
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



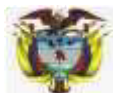
Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, el PASE AL DESPACHO se efectúa hasta la data, teniendo en cuenta las advertencias de la suscrita, en constancias que anteceden, relacionadas con el no trámite de las misivas recibidas, por parte de la Asiste Social del Despacho, en su función de atención virtual. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1025

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **MISIVAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 y 6 DE JULIO DE 2020.** Oteada la publicación arrimada por la parte demandante –fl. 50 y 51- se advierte que la misma, **no** cumple con la requisitoria del 108 del C.G.P., por adolecer de los siguientes defectos:

a) Se omitió referir, siquiera, las iniciales de las menores de edad involucradas, quienes ostenta la calidad de demandadas, representadas legalmente por su progenitora.

b) Se precisó que, “(...) a objeto de que concurra al proceso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del emplazamiento, advirtiéndole al emplazado que si dentro de dicho término no comparece al proceso se le nombrará un curador ad-litem (...)”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, **por cuanto la designación de Curador Ad-Litem, solo procede hasta después de vencido el término de inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados.**

c) En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento, la secretaria de esta Sede Judicial, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado, no por la empleada mencionada.

ii) Sería el caso de requerir a la abogada demandante, para que intentara, nuevamente, la actuación en debida forma, no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, se dispone por secretaría del Juzgado, proceder a lo mandado en el art. 10 ibídem –*inclusión de datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS*-. Lo anterior, deberá ser cumplido en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, contados desde la

notificación del presente proveído, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -*artículo 11 Decreto 806 de 2020*-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, el demandado se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el pasado 3 de diciembre de 2019, descorriéndose el traslado en silencio, no contestó a la demanda. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1027

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada las presentes diligencias, el Despacho considera necesario el decreto de unas probanzas de oficio. Veamos:

a) Tener como prueba las siguientes documentales:

PARTE DEMANDANTE. Las militantes a folios 6 al 12.

PARTE DEMANDADA. No contestó demanda.

DE OFICIO. La militante a folios 27 y 28.

b) **VERIFICAR** por secretaría, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: *sí el demandado MARCOS QUINTERO ORELLANOS, identificado con C.C. No. 1.090.371.177 de Cúcuta, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.*

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone a oficiar a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que esta nos remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término **no** superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

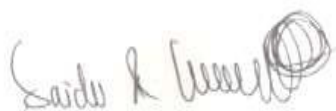
ii) Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se harán por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; amén de imponer a todos los requeridos un término de **TRES (3) DÍAS** para que arrimen los respectivos informes.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

v) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, el demandado se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el pasado 20 de noviembre de 2019, contestando la demanda, dentro del término de Ley, por conducto de apoderado judicial, de quien se efectuó la validez de su T.P. en la página web del Registro Nacional de Abogado, en la data 5 de diciembre de 2020. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1028

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase como contestada la demanda por FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, valido de apoderado judicial, como consecuente, se RECONOCE personería jurídica al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, portador de la T.P. No. 290250 del C.S. de la J., para los términos y fines del mandato conferido –fl.59-.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a MARLYNG YUSSELY MOREMO CARDENAS en calidad de representante legal de D.F.M.M. y, FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folios 9 a 37 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Se deniega la testimonial de HERIBERTO GALVIS y TATIANA MORA, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 212 ibídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general *-declaren sobre los hechos de esta demanda-*, ya que dicha manifestación, debe ser precisa, indicando respecto de cuales hechos depondrán los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio a FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, a cargo de la parte activa.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folios 61 a 116 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Se deniega las testificales de ANA JOAQUINA ACEVEDO DE MIRANDA, YOLIMA DEL PILAR, NURY YANETH y FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y, ANA MARIA GUZMAN CRUZ, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 212 ibídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general *-depongan sobre los hechos de la demanda y contestación*

de esta-, ya que dicha manifestación, debe ser precisa, indicando respecto de cuales hechos depondrán los testigos.

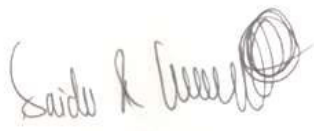
c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

DECRETAR las testimoniales de HERIBERTO GALVIS y ANA JOAQUINA ACEVEDO DE MIRANDA, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

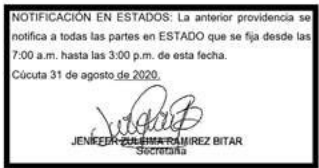
Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho de la señora Jueza, informando que en este Juzgado se está tramitando otra demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicada bajo el N°54001316000220190068600, cuyas partes son JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ –demandante- y GOMEZ YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS –demandada-. Sírvese para proveer.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1046

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Vista la solicitud de acumulación elevada por la togada de la parte activa, se advierte que la misma tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a. Lo primero que ha de decirse es que, al no encontrarse trabada la Litis, nos encontramos frente a dos demandas.

b. El numeral 2 del artículo 148 C.G.P., regla los presupuestos para que proceda la acumulación de demandas, permitiendo la misma, aún sin haberse notificado el auto admisorio de la demanda, tal como ocurre en las dos causas de marras.

c. Así también, el mencionado versículo dispone que la acumulación referida procede en los mismos casos en que procede la acumulación de pretensiones.

d. Tratándose de acumulación de pretensiones, es el artículo 88 ibídem el que marca la pauta, bajo el cumplimiento de tres requisitos específicos, los cuales se proceden a relacionar frente a las demandas *sub examine*:

- *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.* Este requisito se ajusta, en el entendido que las demandas de cesación de efectos civiles que nos ocupa se deben conocer por competencia, territorial y funcional, por el Juez de Familia de Cúcuta.
- *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.* Postulado que, también, se ajusta, pues, a pesar de que en las dos demandas se invocan diferentes causales para pretender la cesación de efectos civiles, lo cierto es que lo que, finalmente, se persigue, es el fenecimiento del vínculo matrimonial.

- *Que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.* Indiscutiblemente, es un presupuesto más que cumplido pues, se trata de la misma demanda.

ii) Determinada la procedibilidad de la acumulación perseguida, se procederá a establecer cuál será la demanda principal, y cuál la acumulada, para lo cual se tendrán en cuenta las circunstancias clasificadas en el art. 149 C.G.P., evidenciándose que se mantendrá como demanda principal la radicada bajo el N°54-001-31-60-002-2019-00672-00, toda vez que fue en la primera en la que se decretaron y practicaron medidas cautelares, sin perjuicio de que se hayan admitido en la misma calenda.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se dijo, en ninguna de las demandas se ha trabado la Litis, se harán unas apreciaciones frente a las gestiones adelantadas por cada parte demandante, de las diferentes causas, con el objeto de notificar al pasivo:

a. 54-001-31-60-002-2019-00672-00. Se arrió constancia de envío de *"CITACION (sic) PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION (sic) PERSONAL ART. 291 CGP."*, en la que, contrario a citar al demandado, lo que se hace es notificarle la respectiva providencia, informándole, además, que la notificación se entendería cumplida al finalizar el día siguiente a su recibido y, que tal notificación comprendía la entrega de copias, para lo cual contaba con 3 días para su retiro.

b. 54-001-31-60-002-2019-00686-00. Se aporta constancia de envío de *"(...) CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CGP (...)"*, no obstante, también, se informó que se trataba de una notificación, que se entendía surtida al finalizar el día siguiente de su recibido.

c. El artículo 291 C.G.P. dispone, entre otras cosas *"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)"*

d. Por su parte, el artículo 292 C.G.P. reza, principalmente *"(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)"*

e. Como se desprende de lo dicho, sendas partes demandantes, confundieron una y otra disposición, plasmando afirmaciones que, eventualmente, podría inducir en error a los demandados e, inclusive, vulnerar su derecho a la defensa, razón que conlleva a

emitir ciertos pronunciamientos en la parte motiva de la demanda, con el objeto de trabar la Litis en cada una de las demandas, y, así, encontrarlas en una misma etapa procesal, para que puedan seguir tramitándose de manera conjunta.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ACUMULAR las demandas con radicados 54-001-31-60-002-2019-00672-00 y 54-001-31-60-002-2019-00686-00, manteniendo como radicado principal el primero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REALIZAR las anotaciones reciprocas, en una demanda y la otra, dando cuenta de la presente decisión, resaltando que el radicado que se mantiene es el 54-001-31-60-002-2019-00672-00.

TERCERO. NO TENER en cuenta los citatorios arrimados por sendos demandantes, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de conocer la **dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado** para la ***notificación personal y por aviso***; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, ***solicitar el emplazamiento***, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

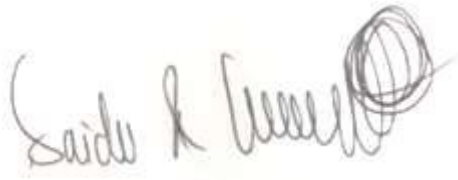
PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

QUINTO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

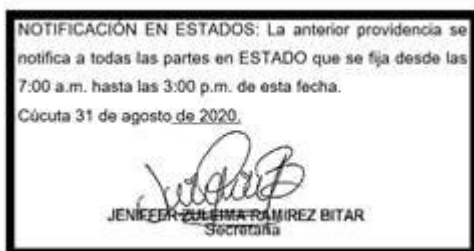
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1022

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 18 de agosto de 2020.** Oteada el acta suscrita por los representantes legales de los menores de edad involucrados en este asunto, ante la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta municipalidad, en la que se consignó, de común acuerdo, entre otras, la CUOTA DE ALIMENTOS a cargo de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, en favor de sus hijos S.T. y J.A.R.S., en concordancia con lo establecido en el art. 129 del C.I.A., advierte esta Célula Judicial que, existe mérito suficiente para **DAR POR TERMINADAS** las presentes diligencias, en tanto los extremos, en un acto extraprocesal **–conciliación extrajudicial–**, lograron zanjar las discrepancias relacionadas con la manutención de sus menores hijos, superándose así el objeto por el cual se dio inicio al proceso de marras.

Por lo anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las cautelas, que se hubieren decretado.

ii) Por Secretaría, librar las correspondientes comunicaciones, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, para materializar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se dispuso en el literal anterior.

iii) Cumplido lo antes ordenado, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones del caso, en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogafío. Asimismo, se informa que, el demandado se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el pasado 6 de marzo de 2020, contestando la demanda, dentro del término de Ley, sin apoderado judicial, mediante correos electrónicos, recibidos en la data 24 de junio de 2020. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 27 de agosto de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1021

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase como contestada la demanda, por ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, en causa propia.
- ii) Ahora, para seguir adelante en las presentes diligencias, observa el Despacho que, comoquiera que el demandado hizo uso del medio exceptivo –fl.117-, en su defensa, por secretaría del Juzgado, procédase a dar traslado de este, atendiendo lo normado en el inciso 6 del art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación para la correspondiente decisión.
Cúcuta, 26 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de agosto de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1020

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, instaurado por el extremo activo en contra de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

i) A conocimiento del Despacho, por reparto del **4 de marzo de 2020**¹, correspondió la acción ejecutiva de alimentos que instauró la señora MILEIDY CASTRO FLOREZ en representación de la menor de edad JEISNNY DANIELA POLANIA CASTRO contra el señor JIMY ALEXSANDER POLANIA CLEVES.

ii) En respaldo de la acción ejecutiva, se aportó Acta de Conciliación No. 0091 del **24 de marzo de 2009**, que suscribieron los padres de la menor, y que estableció –entre otras– una cuota alimentaria a cargo del señor JIMY ALEXSANDER POLANIA CLEVES.

iii) En el examen preliminar de la actuación, por auto del 16 de julio de 2020, se determinó que el título base de la acción no era suficiente para librar la orden de pago, esto, por cuanto el documento no se ajustaba a lo regulado en el parágrafo 1º, artículo 1º de la Ley 640 de 2001, careciendo el Acta de Conciliación de la constancia de su autenticidad. “(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia **auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo** (...).*”

iv) Inconforme con la decisión, mediante escrito enviado al correo electrónico de este juzgado el día 23 de julio de 2020², la apoderada de la parte demandante formuló recurso

¹ Ver folio 1 del expediente digital.

² Ver folio 35 a 38 del expediente digital.

de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que el Despacho no tuvo en cuenta el derecho de petición que ella elevó ante el ICBF para obtener el documento requerido, por lo que el Juzgado debe solicitar a esa institución la constancia exigida. Circunstancia que describe como una verdadera obligación legal del Juez en el decreto oficioso de la prueba. Además, aseguró, que debe darse aplicación y protección al interés superior de los niños, en la consecución de ese documento principal y de gran relevancia.

De este modo, la recurrente solicitó reponer el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago invocado y en su lugar, impartir la orden de apremio en contra del ejecutado. Que, de no accederse a lo anterior, de forma subsidiaria solicitó, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES.

i) Con la finalidad de pronunciarse sobre el reparo formulado, sea lo primero indicar que, la autenticidad del título y su mérito ejecutivo no es una característica que pueda ser atribuida por el promotor de la acción, sino que estas exigencias deben estar plasmadas y evidenciadas en el documento que contiene la obligación insoluta.

No obstante lo anterior, sobre ese aspecto **NO** se funda el reparo de la recurrente, pues su inconformidad tiene origen en que el Juzgado no requirió al ICBF para que enviara el Acta de Conciliación en los términos previstos en la ley 640, actuación que a diferencia de lo sostenido por la memorialista, no es un deber u obligación del funcionario judicial, en razón a que el decreto probatorio oficioso se adelanta en otras etapas procesales, esto es, cuando se logra la vinculación del demandado y este haciendo uso del derecho de contradicción, formula medios exceptivos de defensa que podrían (no en todos los casos) nublar la definición jurídica por parte del fallador.

Así las cosas, la aplicación del decreto probatorio oficioso en el estudio preliminar de la demanda no le está permitido al Juzgador, no solo porque ese segmento normativo no hace parte del artículo 90 del C.G.P.³, sino porque, además, tras la presentación de la demanda y en el respectivo análisis, el funcionario judicial solo se encuentra habilitado para adoptar una de tres decisiones, **admitir**, **inadmitir** o **rechazar** la demanda.

Sumado a lo anterior, y tratándose del estudio preliminar del escrito introductorio, bien lejos se encuentra la posibilidad de que el Juez adopte actuaciones necesarias para la consecución de documentos que podrían desfavorecer al eventual convocado, pues

³ Artículo 169 y 170 del C.G.P.

además que esta obligación incumbe al demandante⁴, se evidenciaría una parcialidad totalmente ajena a la correcta función de administrar justicia, existiendo un desequilibrio de armas, y dando lugar a preferencias que claramente la norma no establece.

Se resalta que la formalidad que exige el Acta de Conciliación no puede ser olvidada, en tanto ese acto protocolario de autenticación, se resume al único documento que contiene y respalda la obligación alimentaria que se persigue en contra del señor JIMY ALEXSANDER POLANIA CLEVES. Con esta decisión, no se desconocen los derechos de la menor, pues lo que se busca es que al trámite invocado se le impartan las características que exige la norma, mismas que permitirán bajo la legalidad, obtener la suma insoluta que se acusa adeudada.

De esta manera, y al volver sobre la decisión objeto de reparo, es dable recordar que a voces del artículo 422 del C.G.P., el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Siendo así, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el eje fundamental del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable del juicio coactivo.

El proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como carece de carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutivo la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso no se cumplió con esas exigencias el Despacho como lo ha anunciado debía negar el mandamiento.

Del mismo modo, debe recabarse en el fundamento de que el advenimiento del Decreto 806 de 2020, modificadorio, parcialmente, de cuestiones procesales en todas las jurisdicciones, no extiende sus tentáculos al aspecto extrañado y que es impeditivo de la orden de apremio, y que consiste **no** en la autenticidad del documento que intentaron exhibir como báculo de ejecución, sino de la formalidad de que el enrostrado es la primera copia, tal como lo prevé la ley 640, se repite.

Claro, lo dicho inmediatamente por esta Dependencia Judicial, se hizo en pos de exhibir que la decisión adoptada se halla coherente no sólo con las reglas de la Ley 640 de 2001,

⁴ “(...) Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Ley 1564 de 2012, sino también con esta última *-Decreto 806 de 2020-* expedida en data ulterior a la calenda de radicación de la demanda *-marzo de 2020-* y que no es aplicable al asunto *sub judice* en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado, últimamente, por el artículo 624 del C.G.P.

Así las cosas, el auto impugnado se mantendrá incólume, pues la decisión allí tomada se hizo conforme a derecho.

ii) Finalmente, y frente al recurso interpuesto de forma subsidiaria, se le pone de presente a la abogada demandante, que el proceso ejecutivo de alimentos se tramita en **ÚNICA INSTANCIA**, *-numeral 7º del artículo 21 del C.G.P.-*, en el cual no son procedentes los recursos de apelación, por lo que se negará su concesión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto dictado el 16 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 16 de julio de 2020, según las consideraciones.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. **Por secretaría se verificará la forma de ejecutar la misma.**

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 31 de agosto de 2020.



JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría